

1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y en su Reglamento de aplicación aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre,

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre, debiendo solicitarse la indicada aprobación en el plazo máximo de seis meses.

Caso de no ser factible lo anteriormente expuesto, se procederá por el peticionario de la autorización a cumplimentar lo que para concesión de prórroga se ordena en el capítulo IV del Decreto 1775/1967, de 22 de julio.

Lo que comunico a V. S.

Madrid, 29 de abril de 1981.—El Director general, Ramón Leonato Marsal.

Sr. Delegado provincial del Ministerio de Industria y Energía en Barcelona.

**13660** *RESOLUCION de 5 de junio de 1981, de la Delegación Provincial de Oviedo, por la que se señala fecha para el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas que se citan.*

Por el Consejo de Ministros se ha aprobado el Real Decreto 797/1981, de 27 de febrero, por el que se declara a don Salvador Cárcaba González, titular de una cantera de caliza, beneficiario de la Ley de Expropiación Forzosa al propio tiempo que la utilidad pública de la citada industria, sita en el término municipal de Oviedo, y se declara la necesidad de ocupación por el procedimiento de urgencia de los terrenos necesarios para la continuidad de dicha industria de explotación.

En consecuencia se señala, para el levantamiento del acta previa a la ocupación de las fincas que se describen a continuación, el día 28 de julio de 1981, a partir de las diez horas, en las propias fincas, a fin de que cuantas personas se consideren afectadas por dicho procedimiento, puedan efectuar las alegaciones que estimen oportunas en defensa de sus derechos e intereses, hasta el momento del levantamiento de las actas previas a la ocupación.

Finca 1). Denominada «Beneros», sita en Santa Marina de Piedramuelle (Oviedo), destinada a erial sin cultivar, propiedad de los herederos de don Fernando Peláez, con superficie de 1.282 metros cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, Este y Oeste, bienes de don Salvador Cárcaba González, y Sur, bienes del mismo y camino de Las Caldas a La Carretona.

Finca 2). Denominada «Beneros», en la misma situación que la anterior, destinada a erial sin cultivar, propiedad de doña Julia Fernández Fernández y don Atilano García Álvarez, con superficie de 976 metros cuadrados, y cuyos linderos son: Norte, Sur y Este, bienes de don Salvador Cárcaba González, y por el Oeste, término comunal.

Oviedo, 5 de junio de 1981.—El Delegado provincial, Amando Saez Sagredo.—2.577-D.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**13661** *REAL DECRETO 1146/1981, de 24 de abril, por el que se autoriza al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, para poder realizar en la Aldea de El Rocío toda clase de trabajos, obras y mejoras necesarias, con cargo a los créditos referentes a parques nacionales en el presupuesto de dicho Instituto.*

La Ley noventa y uno/mil novecientos setenta y ocho, de veintiocho de diciembre, de reclasificación del Parque Nacional de Doñana, estableció un régimen jurídico especial para el mismo en consonancia con las excepcionales características que en él concurren.

El acceso al parque se realiza por la Aldea de El Rocío, que constituye un punto vital en el entorno cultural y humano del Parque Nacional de Doñana. Por ello, se ha considerado la necesidad de extender la acción protectora del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza a ese núcleo rural, centro de atracción de toda la región andaluza y, desde el punto de vista de la protección del parque, centro de recepción de todos los amantes de tan singular paraje. Se trata, por tanto, de completar el marco de actuación previsto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve, por el que se adoptaron una serie de medidas destinadas a promover el desarrollo socioeconómico del Parque Nacional de Doñana.

En su virtud, para dar cumplimiento a lo anterior, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, para poder realizar en la Aldea de El Rocío toda clase de trabajos, obras y mejoras necesarias, con cargo a los créditos referentes a parques nacionales en el presupuesto del mencionado Instituto.

Dado en Madrid a veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,  
JAIME LAMO DE ESPINOSA  
Y MICHELS DE CHAMPOURCIN

**13662** *REAL DECRETO 1147/1981, de 24 de abril, por el que se aprueba la primera parte del plan general de transformación de la zona regable de la Real Acequia del Jarama (Toledo).*

Por Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y seis, de diez de abril), se declaró de interés nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, la transformación de la zona regable denominada Real Acequia del Jarama (Toledo).

Cumplidos los trámites establecidos para el estudio y presentación de estos planes generales de transformación, en los artículos noventa y siete y siguientes de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, el Gobierno estima conveniente prestar su aprobación al mismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO

##### Aprobación del plan y directrices del mismo

Artículo uno.—Queda aprobada la primera parte del plan general de transformación de la zona regable de la Real Acequia del Jarama, de la provincia de Toledo, declarada de interés nacional por el Decreto seiscientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y tres, de quince de marzo («Boletín Oficial del Estado» número ochenta y seis, de diez de abril).

Dicho plan se desarrollará con sujeción a las directrices y demás normas que se establecen en los artículos siguientes:

##### Delimitación de la zona y su división en sectores

Artículo dos.—La zona, comprendiendo los regadíos antiguos o mejorables y los nuevos, queda delimitada por la siguiente línea continua y cerrada:

Se inicia en el punto de intersección de la Real Acequia del Jarama con la raya que señala el límite entre los términos municipales de Seseña (Toledo) y Ciempozuelos (Madrid), continuando por dicha acequia, a través de los términos de Seseña, Borox y Añover de Tajo, hasta su unión con el azarbe uno-dos-seis en el término municipal de Alameda de la Sagra. Sigue por este azarbe hasta la acequia uno-dos-uno, continuando por la acequia principal uno-dos y después por la acequia uno-uno y el azarbe uno-uno-uno de dicha acequia hasta su encuentro con el arroyo de Guatén, en el término de Pantoja, siguiendo por éste hasta su cruce con el arroyo de San Pedro, sigue por éste hasta su encuentro con el azarbe de la acequia principal dos-dos, continua por la acequia dos-dos y la acequia dos-uno, atravesando los términos de Cobeja y Villaseca de la Sagra, entrando en el de Magán por dicha acequia y sigue por su desagüe de cola dos-uno-veintisiete hasta su encuentro con el arroyo de los Puchereros, en el término de Magán, siguiendo por él hasta su encuentro con el desagüe de cola de la acequia tres-dos, continúa por dicho desagüe y por la acequia tres-dos, pasando al término de Mocejón, y siguiendo dicha acequia hasta el extremo de la tubería de impulsión de la estación elevadora número tres y siguiendo por ésta hasta la correspondiente estación elevadora en la Real Acequia del Jarama, que la sigue hasta su encuentro con el río Tajo; continúa aguas arriba del mismo, hasta alcanzar la línea de separación de los términos de Seseña y Ciempozuelos, para seguidamente continuar por dicha línea y llegar así al punto de partida.

La zona así delimitada tiene una superficie total útil para el riego de ocho mil cuatrocientas sesenta hectáreas, de las que seis mil trescientas hectáreas corresponden a los regadíos mejorables y dos mil ciento sesenta hectáreas a los nuevos regadíos.

La superficie destinada a los nuevos regadíos se divide en cuatro sectores, cuya delimitación es la siguiente:

Sector I. Queda delimitado por la línea continua y cerrada que parte del punto de unión de la Real Acequia del Jarama con el azarbe uno-dos-seis, siguiendo por dicho azarbe y por